

RESOLUCION No. 0 4 1 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N° . 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la Visita Técnica realizada el día 13 del mes de Julio del año 2009 a las instalaciones del Establecimiento denominado **DISTRICARNAZAS ELVER LUNA**, identificado con el N.I.T. Nº. 79.536.420 - 9, ubicado en la Carrera 19 A. Nº. 59 A. – 61 Sur, Teléfono Nº. 7 69 08 73, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyo representante legal y/o es el señor **ELVER ETIEL LUNA GARZON**; visita realizada con el fin de dar trámite a los Radicados Números 2009ER20111 del 06/05/2009 y 2009ER28931 del 23/06/2009 y verificar el estado ambiental del proceso productivo del establecimiento.

Que con ocasión de la visita efectuada a las instalaciones del citado establecimiento, se emitió el Concepto Técnico Nº. 017354 del 16 de Octubre de 2009, en el cual se determinó que el Establecimiento denominado **DISTRICARNAZAS ELVER LUNA**, identificado con el N.I.T. Nº. 79.536.420 - 9, INCUMPLE la Normatividad Ambiental Vigente en materia de Vertimientos al estar Afectado por la Ronda Hídrica del Río Tunjuelito.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico Nº. 017354 del 16 de Octubre de 2009, se concluyó entre otras, que:

" (...).









"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

Teniendo en cuenta que la empresa labora en tres predios diferentes y conforme al análisis del numeral 4.3.1.1. se estableció que el predio de la KR 19 A-59A-53 Sur se encuentra afectado por zona de ronda hídrica, consecuentemente debe ser suspendida toda actividad generadora de vertimientos en dicho predio. (...).

(...).

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;
- I) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)".

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Que el Artículo 9º de la Resolución 3957 de 2009, establece la obligatoriedad de tramitar y obtener Permiso de Vertimientos a los Usuarios que generen Vertimientos, en los siguientes términos:

"Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Que el Artículo 17 del Decreto 190 de 2004 establece que, la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas en intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible, y está compuesta entre otras por los corredores ecológicos.









"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 73 del citado Decreto, establece como Principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica el propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos, funciones y conectividad ecológica del sistema hídrico dentro de la estructura superficial y subterránea de cada cuenca hidrográfica, procurando armonizar y optimizar los servicios y valores ambientales asociados al ciclo hidrológico y los ecosistemas acuáticos.

Que el Artículo103 ibídem, determina como usos permitidos en los Corredores Ecológicos, conforme a su categoría, los siguientes:

- 1. Corredores Ecológicos de Ronda:
 - a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas, y recreación pasiva.
 - b. En la ronda hidráulica: Forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.
- 2. Corredor Ecológico de Borde: Usos forestales.

Que de acuerdo con el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo 4º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el Título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que el Título V de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las Medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)."

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Oue sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Oue, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:









RESOLUCION No. 0 4 1 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

El Artículo 6° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6°, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974".







RESOLUCION No. 0 4 1 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico Nº. 017354 del 16 de Octubre de 2009, en el cual se concluyó que el Establecimiento denominado **DISTRICARNAZAS ELVER LUNA**, identificado con el N.I.T. Nº. 79.536.420 - 9, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer Medidas Preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, al Establecimiento denominado **DISTRICARNAZAS ELVER LUNA**, identificado con el N.I.T. Nº. 79.536.420 – 9, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSION DE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN GENERACION DE VERTIMIENTOS**, al Establecimiento denominado **DISTRICARNAZAS ELVER LUNA**, identificado con el N.I.T. Nº. 79.536.420 - 9, y que se desarrollan en el Predio ubicado en la **Carrera 19 A. Nº. 59 A. - 53 Sur**, Teléfono Nº. 7 69 08 73, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor **ELVER ETIEL LUNA GARZON**, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos del seguimiento.

ARTICULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el Artículo Primero, y asuma las gestiones que conforme a su competencia







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al Representante Legal del Establecimiento denominado DISTRICARNAZAS ELVER LUNA, identificado con el N.I.T. Nº. 79.536.420 - 9, ubicado en la Carrera 19 A. Nº. 59 A. - 51 Sur, Teléfono Nº. 7 69 08 73, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor ELVER ETIEL LUNA GARZON, o por quien haga las veces de tal, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: La presente Medida Preventiva ES DE EJECUCION INMEDIATA y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la Lev 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los: 1 5 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO Director de Control Ambiental.

Proyectó: Gerardo M. Vargas Nieves Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas. VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.

Ехр.: DM-06-99-36 - DM-05-2006-11

C.T.: 017354 del 16/10/2009

Rad.: No.2009ER20111 del 06/05/2009 2009ER28931 del 23/06/2009 Razón Social: DISTRICARNAZAS ELVER LUNA

> BOG :::::: **COBIERNO DE LA CHUDAD**

BOGOTÁ, D.C. - Colombia

